

Decreto Provincial R Nº 1150/2007

Reglamenta Ley Provincial R Nº 2569

Artículo 1º - A efectos de implementar en el ámbito de la Provincia de Río Negro, la Libreta de Salud Infante Juvenil, se deberá difundir masiva y periódicamente en los servicios de salud públicos y privados como así también en todos los niveles de educación de la instituciones públicas y privadas, jardines maternas, nivel inicial, primario y medio y oficinas y dependencias del Registro Civil y Capacidad de las Personas, con atención al público. Asimismo en el material a difundir, deberán estar expresamente insertos los caracteres de obligatoriedad, gratuidad, confidencialidad y universalidad.

El material a difundir será provisto por la Autoridad de Aplicación y se realizará a través de medios gráficos y/o audiovisuales, debiendo ser exhibido a quien se le entregue, en lugares de acceso público.

Artículo 2º - Para la actualización del contenido del documento Libreta de Salud Infante Juvenil, se establece un plazo mínimo de tres (3) años siendo requisito la justificación técnico científica de las modificaciones a implementar.

Artículo 3º - En los Registros de Datos, quienes intervengan, deberán consignar toda novedad o dato de interés con letra clara y legible entendiéndose por tal letra imprenta con tinta, de fácil comprensión e identificando al efector. Asimismo registrar en hoja "Enfermedad de interés y sus tratamientos" todo dato que afecte a la salud actual o futura del beneficiario.

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Artículo 5º - La Libreta de Salud del Escolar creada por la Ley Provincial R Nº 2.569 y documentos equivalentes extendidos por otras jurisdicciones extraprovinciales, mantendrán su eficacia como documento público y complementario de la Libreta de Salud Infante Juvenil, hasta su progresivo reemplazo.

Para el caso de las personas provenientes de jurisdicciones extraprovinciales que no posean el documento equivalente, rige en iguales condiciones que para el recién nacido el requisito de la obligatoriedad. Para este caso la inscripción, en todos los niveles de educación, será provisoria con un plazo de sesenta (60) días para regularizar esta situación.

Será pasible de sanción de disciplinaria el agente y/o funcionario público que incumpla con las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - Sin reglamentar.